
**LEY 15.057 NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL
EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

GABRIELA ADRIANA BERON

Abogada

T. 69 F. 345 CPACF

T. VIII F. 203 CAM

Mediadora Pre Judicial de la Pcia. De Buenos Aires Mat. 18 MO.

INDICE

LEY 15. 057 NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	2
INTRODUCCIÓN.....	2
VIGENCIA – EXCEPCIÓN.....	3
PRINCIPIOS RECTORES	3
PRINCIPIO DE ORALIDAD	4
PRINCIPIO DE CELERIDAD	4
GRATUIDAD PARA EL TRABAJADOR Y SUS DERECHOHABIENTES	5
PRINCIPIO DE INMEDIACION	5
CONCENTRACION.....	5
PUBLICIDAD	6
PRINCIPIO DE BUENA FE.....	6
EFECTIVA TUTELA DE LOS DERECHOS SUSTANCIALES.....	6
LA DOBLE INSTANCIA	7
COMPETENCIA.....	8
COMPETENCIA POR MATERIA.....	8
COMPETENCIA TERRITORIAL	11
NOTIFICACIONES	11
MEDIDAS CAUTELARES	11
MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS.....	13
APELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES O MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS	14
DEMANDA	14
REBELDIA	15
CONCILIACION	16
AUDIENCIA PRELIMINAR.....	16
PRUEBA.....	18
ABSOLUCION DE POSICIONES	18
TESTIGOS.....	19
PERITOS	19
OTROS MEDIOS PROBATORIOS	21
PRESUNCIÓN LEGAL.....	22
HECHOS NUEVOS.....	23
VISTA DE CAUSA	23
INTERVENCION DE LAS PARTES.....	25
REGISTRACION DE LA AUDIENCIA	25
SENTENCIA.....	26
CONTENIDO Y FORMA	26
LIQUIDACIÓN	27
RECURSOS	27
ACLARATORIA	27
REVOCATORIA	28
APELACION.....	28
RECURSO DE QUEJA	29
OFRECIMIENTO DE PRUEBA Y HECHOS NUEVOS.....	30
RECEPCIÓN DE PRUEBA POR LA CÁMARA.....	30
RECURSOS EXTRAORDINARIOS	31
CONCLUSIÓN	32

LEY 15. 057 NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

INTRODUCCIÓN

En el año 1947, hace 72 años se crearon los Tribunales laborales, con la sanción de la ley 5178, la llamada Ley Mercante, pues era gobernador por aquel entonces de la Provincia, el Coronel Domingo A. Mercante, elegido constitucionalmente en los primeros comicios que registra la Provincia, con la sanción de esta ley, se implanto el fuero laboral en la Provincia de Bs As. rigiendo desde allí nuestro procedimiento laboral vigente.

Por aquellos entonces, la provincia de Buenos Aires contaba con 4 millones de habitantes y según los registros del último censo de 2010 somos aproximadamente quince mil seiscientos millones de habitantes, la falta de peritos y los problemas edilicio son algunas de las cuestiones que atentan contra un servicio de justicia eficiente para quienes participan en el complejo sistema judicial en la provincia de Buenos Aires.

El hecho de transitar algunos años litigando en los Tribunales provinciales, me han llevado a observar las diferentes realidades de las distintas jurisdicciones dentro de nuestra provincia.

Lo que a mi entender, se busca con esta nueva ley es cambiar sustancialmente el proceso, dejar de lado la maldecida instancia única, el dilema existencial de Tribunal o Juzgado y garantizar la aplicación de dos principios constitucionales básicos “el debido proceso” y “la defensa en juicio”, vulnerados en nuestro proceso vigente, principalmente ante la falta de registración de las declaraciones testimoniales, las cuales no quedan volcados en un acta, sino en simples borradores que llevan los letrados y los jueces del Tribunal.

Con esto, no se critica la idoneidad de los magistrados, ni la buena fe, se busca dar más claridad al proceso. Según ha dicho la Corte en diversas oportunidades, la garantía de defensa en juicio abarca no solo la posibilidad de ser oído, sino la de producir pruebas y controlar las que puedan producirse.

VIGENCIA – EXCEPCIÓN

La presente ley en estudio, fue sancionada el 25 de octubre de 2018 y publicada en el Boletín Oficial bajo el Nro. 28408, el 27 de noviembre de 2018, en su artículo 104 establece que la presente Ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes de febrero de 2020.

La excepción la marca el artículo 2 inc. J, el cual entro en vigencia el 5 de diciembre de 2018, conforme la remisión al artículo 103 “Desde la sanción de la presente ley y hasta tanto se pongan en funcionamiento los Juzgados y Cámaras de Apelación del Trabajo previstos en la presente, la revisión establecida en el artículo 2 para las resoluciones dictadas por las Comisiones médicas jurisdiccionales así como el recurso de apelación establecido para las resoluciones dictadas por la Comisión Médica Central deberán interponerse ante los actuales Tribunales del Trabajo que resulten competentes”.

PRINCIPIOS RECTORES

El artículo primero de la ley textualmente dice: “El procedimiento laboral se ajustará a los principios de oralidad, celeridad, gratuidad para el trabajador y sus derechohabientes, intermediación, concentración, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales”

Estos principios plasmados en el primer artículo de la ley representan la principal innovación al ser incorporados en una norma procedimental. Tienen como misión equilibrar la relación de disparidad que existe entre la relación laboral que vincula al empleador y al trabajador, son pautas emanadas de la conciencia social.

Sus funciones fundamentales son de aplicación cuando la ley deja vacíos y no existen antecedentes jurisprudenciales, ayudan al judiciable a interpretar la normativa, cuando esta sea confusa o existan variadas interpretaciones posibles.

Cabe destacar, que ante la inminente necesidad de adecuar la legislación a las nuevas necesidades que se gestan en las relaciones laborales y las nuevas tecnologías que se han implementado en el trabajo diario de la administración de justicia, recientemente la provincia de Santa Fe, ha modificado a través de la Ley 13.840/2018 el Procedimiento Laboral -leyes 7.945 y 10.160, incorporando en su denominado

artículo “nuevo” los principios de intermediación, concentración, simplificación de trámites, economía, eficiencia, despapelización progresiva, celeridad y oralidad.

Esta nueva redacción ha receptado las políticas públicas del estado y ha adoptado como principio la despapelización progresiva. La despapelización, es un proceso irreversible e inevitable en la administración de justicia.

PRINCIPIO DE ORALIDAD

El principio de oralidad representa el sustento del proceso laboral moderno. Según el diccionario de la Real Academia Española, la oralidad significa: “Expresado con la boca o la palabra”. Es decir, implica transmitir por medio de la voz humana, a través de la palabra.

Diversos países de Centro América han adoptado modernas normativas procesales laborales basadas en la oralidad, la intermediación y la concentración con el objeto de obtener la celeridad de los procesos laborales, como parte del impulso de una nueva corriente de modernización que permita un mayor acceso a la justicia, el fortalecimiento institucional y la optimización en la utilización de sus recursos.

La reforma del procedimiento laboral pretende robustecer la oralidad, pero sin embargo no se incorpora la oralidad plena en el proceso, pues ciertos actos procesales, como la demanda, la contestación, la interposición de los recursos, por citar algunos ejemplos, se deben presentar por escrito. La oralidad queda limitada principalmente a las audiencias denominadas preliminar y de vista de causa.

PRINCIPIO DE CELERIDAD

El principio de celeridad en el proceso, se alinea con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, quien en su artículo 8, sobre Garantías judiciales, expresamente dice “ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

Asimismo, este principio se encuentra plasmado en la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, aprobada en la

Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, en su artículo 18, Derecho de justicia, dice: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”

Básicamente se busca impedir la prolongación innecesaria de los plazos y eliminar trámites procesales superfluos.

GRATUIDAD PARA EL TRABAJADOR Y SUS DERECHOHABIENTES

Este principio, encuentra su fundamento en el Art.14 bis de la Constitución Nacional por cuanto se establece que *"el trabajo en sus diversas formas, gozará de la protección de las leyes..."*. Este precepto queda plasmado en el artículo 20 de la LCT, es fundamental que el trabajador tenga acceso a la justicia, con el fin de poder reclamar sus derechos, receptado por el artículo 27 de la nueva ley de procedimiento.

La ley de contrato de trabajo consagra el *"principio de gratuidad laboral"* por cuanto el trabajador y sus derechohabientes, no deben pagar gastos para realizar un reclamo laboral por despido o accidente laboral. Ello significa que están exentos del pago de tasas de justicia, gastos o depósitos por caución o contracautela en las medidas cautelares de los juicios en que sea parte en un reclamo de índole laboral.

PRINCIPIO DE INMEDIACION

La intermediación tiene estrecha vinculación con las peculiaridades del proceso laboral, facilita la búsqueda de la verdad material en tanto que permite al órgano jurisdiccional entrar en contacto directo con las partes, y esto se logra a través de la audiencia preliminar y de vista de causa.

CONCENTRACION

A través del principio de concentración se busca que las actuaciones procesales se realicen lo más próximas entre sí, de ser posible en un solo acto, y que la sentencia se dicte en el plazo más breve posible. Este principio está estrechamente vinculado al principio de oralidad. Se pretende conservar una visión global, y no fraccionada, del proceso.

El nuevo ordenamiento procesal contiene un conjunto de disposiciones tendentes a evitar suspensiones imprevistas o injustificadas, regulándose restrictivamente los supuestos de interrupción de una vista de causa.

PUBLICIDAD

La publicidad como principio otorga la posibilidad de que los actos procesales puedan ser conocidos incluso por quienes no participan en el proceso. En los procesos orales es donde este principio tiene su máxima efectividad.

Ha sido acogido por la mayor parte de los ordenamientos procesales modernos garantizando la evaluación de la conducta de las partes dentro del proceso, funcionarios y auxiliares de la justicia. Permitiendo de esta manera elevar el grado de confianza de la sociedad en la administración de justicia.

PRINCIPIO DE BUENA FE

Se conoce como buena fe a la integridad y la honestidad en el comportamiento. Este principio, nos lleva al Artículo 63 de LCT: “Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo.”

El principio de buena fe, sirve para atenuar una norma demasiado rígida o para completar otra.

Como dice Marcelo López Mesa “la vida en sociedad requiere actuaciones razonables, maduras, responsables, alineadas por el principio cardinal de la buena fe.

EFFECTIVA TUTELA DE LOS DERECHOS SUSTANCIALES

La justicia es un derecho humano de carácter fundamental. Sin justicia no hay nada, es un derecho elemental que permite la convivencia social en paz. Es por ello que el concepto de tutela judicial efectiva está incorporado en todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Pero a nivel laboral hay que destacar el gran valor de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (Bogotá, 1948), que desde aquella época estableció dos principios esenciales y de gran vigencia: la celeridad y la especialización de la justicia laboral. En efecto, tal instrumento internacional

prescribió que “En cada Estado debe existir una jurisdicción especial de trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos.”¹

Esta además decir que nuestro procedimiento, vigente desde 1947, pese a la inmediatez con la norma Internacional, no cumplía con los lineamientos de efectiva tutela. La modernización judicial es una condición previa para la consolidación de la democracia y del desarrollo sustentable.

“El acceso efectivo a la justicia representa el derecho humano más importante en un sistema legal igualitario moderno que pretenda garantizar y no sólo proclamar derechos”.²

El Poder Judicial es el órgano encargado de administrar justicia en todos los países donde prima, o se aspira que prime, un Estado de derecho. “Ejerce la función jurisdiccional del Estado que consiste en decir Derecho, esto es, de decir qué dice en concreto el Derecho en los casos sometidos a su resolución.”³

LA DOBLE INSTANCIA

En nuestro país las leyes de procedimiento laboral están básicamente divididos en dos lineamientos, por un lado el seguido por la ciudad de Buenos Aires, Juzgados unipersonales con Cámaras de Apelaciones; y por el otro, la provincia de Buenos Aires con Tribunales de Instancia Única.

Esta nueva ley de procedimiento, deja de lado la ya nombrada y maldecida instancia única, en el capítulo IX de la ley, titulado “Organización de la Justicia del Trabajo”, se establece la disolución de los actuales Tribunales de Trabajo y la transformación a partir de cada uno de ellos, instaurando Juzgados Unipersonales, incursionando así en un proceso de doble instancia, con la consecuente creación de Cámaras de Apelaciones del Trabajo que, de acuerdo con la nueva ley, serán departamentales, a excepción de tres de ellas, que tendrán competencia sobre otro departamento judicial distinto del de su emplazamiento, Mar del Plata, sobre Necochea;

¹ LA JUSTICIA LABORAL EN AMÉRICA CENTRAL, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA Editor Adolfo Ciudad Reynaud Compilador para OIT Capítulo V. Instrumentos internacionales sobre tutela judicial efectiva y sin dilaciones indebidas. OIT Costa Rica 2011 Pag. 43.-

² Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

³ Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pág. 55.

Azul, sobre Trenque Lauquen y Junín, sobre Pergamino. Esta determinación, a mi criterio, violaría el principio de progresividad

El artículo 93 de la ley dice: “ En los Departamentos Judiciales donde existan Cámaras de Apelación del Trabajo integradas por una única Sala, la misma estará conformada por tres jueces. En caso de desintegración, la vacante será cubierta por un integrante de la Cámara de Apelación del Trabajo más próxima en distancia, conforme procedimiento que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Cuando exista más de una Sala de Apelaciones del Trabajo por Departamento Judicial, cada una de ellas estará conformada por dos jueces. En este último supuesto, de presentarse disidencia, el tercer voto será emitido por el Juez que resulte sorteado entre los pertenecientes a las restantes Salas de Apelaciones del Trabajo”

Tomando como criterio la densidad poblacional y litigiosidad de cada Departamento Judicial, la ley crea 1 ó 2 Salas por departamento, con la salvedad de los Departamentos Judiciales de La Plata y San Isidro, donde existan 3 Salas en virtud de la mayor concentración de causas.

COMPETENCIA

COMPETENCIA POR MATERIA

Los Juzgados del Trabajo conocerán:

- a) En primera instancia, en juicio oral y público, de las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores, trabajadores **y terceros jurídicamente vinculados**, fundadas en disposiciones de los contratos de trabajo, en convenciones colectivas, laudos con eficacia de éstas, disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo y de las causas vinculadas con un contrato de trabajo, aunque se funden en normas del derecho común y de las homologaciones de acuerdos sobre la materia frente a una petición conjunta de las partes.

En este inciso la modificación respecto de la Ley 11.653, es la incorporación de los “terceros jurídicamente vinculados”. Los casos típicos de esta figura en el proceso laboral están, vinculados al sistema de solidaridad, empresas relacionadas o subordinadas, al sistema de subcontratación previstos en la ley de

trabajo y a las aseguradoras de riesgo de trabajo. Es decir terceros jurídicamente vinculados, que no es empleador.

b) En las acciones de las asociaciones sindicales con personalidad gremial, por cobro de aportes, contribuciones y demás beneficios que resulten de convenciones colectivas de trabajo y en aquellas acciones respecto de las cuales el régimen de las asociaciones sindicales establezca la competencia local.

c) En las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de éstos concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorio de los contratos de trabajo.

d) En las demandas de tercerías en los juicios de competencia de la justicia laboral.

e) En grado de apelación, de las resoluciones definitivas dictadas por la asociación sindical que denieguen la solicitud de afiliación de los trabajadores o dispongan su expulsión, con arreglo a las normas legales que rijan la materia.

f) En grado de apelación, de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas provinciales del trabajo, cuando las leyes pertinentes lo establezcan.

g) En la ejecución de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa del trabajo, cuando las leyes así lo dispongan.

h) **En el trámite para la regulación de honorarios judiciales y extrajudiciales.**

Con respecto a la regulación de honorarios judiciales no hay dudas respecto a su intervención. En tanto, que la referencia a los honorarios extrajudiciales está estrechamente vinculada a la intervención letrada ante las Comisiones Médicas y la falta de reconocimiento por parte de la administración, de la aplicación de la Ley de Honorarios profesionales en la provincia de Buenos Aires, debiendo recurrir ante los Juzgados competentes, para su determinación y ejecución.

i) **En las acciones donde, según las leyes generales o especiales, el trabajador tenga expedita la vía judicial.**

La incorporación de este inciso tiene estrecha vinculación con el proyecto legislativo de Instancia de Conciliación Laboral Obligatoria (ICLO) que tiene por

objetivo establecer la conciliación laboral obligatoria como instancia administrativa previa al inicio de toda acción judicial en el ámbito laboral de la provincia, proyecto que aún se encuentra con estado parlamentario.

j) En la revisión de las resoluciones dictadas por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º, segundo párrafo, de la Ley 27.348 Complementaria de la ley de Riesgos del Trabajo o la que en el futuro la reemplace. Dicha revisión deberá ser interpuesta por el trabajador o sus derechohabientes ante el Juzgado del Trabajo que resulte competente, a través de una acción laboral ordinaria, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad. Dicha acción atraerá el recurso que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en sede laboral resultará vinculante para ambas partes. Tratándose de acciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo y sus modificatorias, excluyendo las excepciones contempladas en la Ley Nacional N° 27.348 o la que en el futuro la reemplace, sumado a los requisitos previstos en el artículo 34 de la presente ley, el trabajador o sus derechohabientes deberán acompañar los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la Comisión Médica Jurisdiccional correspondiente y/o la configuración del silencio administrativo por parte de ésta. La referida acción ordinaria podrá iniciarse prescindiendo de la obligatoriedad de interponer el recurso administrativo ante la Comisión Médica Central. Si las partes consintieran los términos de la decisión emanada de las Comisiones Médicas jurisdiccionales, tal resolución hará cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, quedando definitivamente concluida la controversia. El presente artículo deberá ser expresamente transcrito al tiempo de notificar al trabajador de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional como de la Comisión Médica Central, bajo apercibimiento de nulidad. Las Cámaras de Apelaciones del trabajo conocerán: 1) En los recursos que esta ley autoriza. 2) En las recusaciones y cuestiones planteadas por las excusaciones de sus propios miembros y de los Jueces de primera instancia. 3) En grado de apelación, en las resoluciones dictadas por la Comisión Médica Central, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º tercer párrafo, de la Ley 27.348 Complementarla de la Ley de Riesgos del Trabajo, o la que en el futuro las reemplace.

La “revisión” prevista en el artículo 2 inciso “j” consiste en una “acción laboral ordinaria”. Con la entrada en vigencia de este artículo surge la posibilidad de accionar plenamente en sede judicial.

COMPETENCIA TERRITORIAL

Regulado por el artículo 3º: Cuando la demanda sea iniciada por el trabajador podrá entablarse indistintamente:

a) Ante el Juzgado del lugar del domicilio del demandado;

b) Ante el Juzgado del lugar de prestación del trabajo.

c) Ante el Juzgado del lugar de celebración del contrato de trabajo. Si la demanda es deducida por el empleador deberá entablarse ante el Juzgado del lugar del domicilio del trabajador.

La competencia territorial de la Justicia Provincial del Trabajo es improrrogable.

NOTIFICACIONES

Las partes podrán, sin necesidad de petición al Juez, notificar por carta documento, por telegrama o por acta notarial. Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido. En caso que ello resulte imposible o inconveniente, las copias quedarán a disposición del notificado en el Juzgado, lo que así se le hará saber. Se tomará como fecha de notificación el día de labrada el acta o entrega del telegrama o carta documento, salvo que hubiera quedado pendiente el retiro de copias, en cuyo caso se computará el día de nota inmediato posterior. Esta última fecha se tomará en cuenta en los supuestos que la notificación fuera por medio electrónico, independientemente que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado.

MEDIDAS CAUTELARES

El desarrollo de todo proceso judicial demanda un tiempo considerable, debiendo transitar las etapas procesales llegando a prolongarse por años, hasta alcanzar una sentencia definitiva.

La ley de procedimiento laboral trata el tema de las medidas cautelares, remitiéndose genéricamente al Código Procesal Civil y Comercial.

PALACIO nos enseña que el proceso cautelar “es aquél que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva”⁴

En definitiva, la finalidad de las medidas cautelares es asegurar el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través del proceso. Siempre las solicitamos a efectos de garantizar nuestro crédito, sobre los bienes del deudor o sus facultades de disposición.

En la Ley, se legislo específicamente en su artículo 18, estableciendo cinco causas objetivas legalmente establecidas, las cuales quedan exentas de probar la verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. A saber:

- a) El demandado no tenga domicilio en la República.
- b) La existencia del crédito esté demostrada con instrumentos públicos o privados.
- c) El demandado se encuentre en rebeldía.
- d) Por confesión expresa o ficta, resultare verosímil el derecho alegado;
- e) Quien las solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida,

El artículo 19, faculta al acreedor para solicitar, el embargo preventivo el cual podrá hacerse efectivo sobre fondos líquidos, recaudaciones, cuentas bancarias: corrientes, cajas de ahorro o de cualquier otro tipo, actuales o futuras, en moneda nacional o extranjera. Siempre que la modalidad dispuesta conlleve la inmovilización de dinero, el Juez adoptará, a pedido de cualquiera de las partes, las medidas pertinentes para evitar su desvalorización”. La enunciación de las medidas cautelares es ejemplificativa.

⁴ Palacio, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, 14° ed, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, ps. 773-774

La mención especial de “actuales o futuras” está relacionada al texto de algunas resoluciones judiciales dictadas en algunos departamentos judiciales, donde no contemplaba el supuesto de “futuras” la inserción del texto tiende a garantizar la efectividad de la medida cautelar.

Cuando se haya trabado una o más medidas cautelares requiriese otras complementarias o independientes, el Juez las podrá ordenar si se acredita la insuficiencia o inconveniencia de las primeras que sólo podrán levantarse, si correspondiere, una vez trabadas las nuevas cautelares.

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

Estas han sido definidas por el Dr. Jorge Peyrano como "soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita pars y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles"(8) Este tipo de medidas ha sido tratada bajo distintas calificaciones, pero la denominación de " medida autosatisfactiva" es acuñada por Peyrano, puesto tal como lo señala el autor, se trata de " un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota, de ahí lo de Autosatisfactiva, con su despacho favorable, no siendo necesaria, entonces, de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento".

La medida autosatisfactiva, según el artículo 21: podrá ser solicitada a pedido de parte, y siempre que se acredite probabilidad cierta de la verosimilitud del reclamo y que sea impostergable prestar tutela inmediata, el Juez, o traslado a la contraria por cinco (5) días, podrá ordenar medidas autosatisfactivas. Contestado el traslado, con el cual deberá acompañarse la prueba respectiva, o vencido el plazo para hacerlo, el Juez se pronunciará dentro del tercer (3) día, concediendo o denegando la medida, excepto que el demandado ofreciese prueba, cuya producción no podrá superar el plazo de diez (10) días.

El Artículo 22 establece que decretada la medida autosatisfactiva, el demandado podrá interponer recurso de apelación, de manera directa o en subsidio al de revocatoria, dentro del plazo y en la forma prevista en el artículo 75 de la presente. El Juez lo sustanciará en un plazo máximo de cinco (5) días.

Las medidas autosatisfactivas, no es un procedimiento legislado se trata del primer ordenamiento procesal que lo contempla.

No confundir las medidas cautelares con las medidas autosatisfactivas, en las medidas cautelares la finalidad que se pretende es:

- * Asegurar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en el principal.
- * Carecen de fin en sí mismas.
- * Se encuentran subordinadas a un proceso principal.

En cambio en las medidas autosatisfactivas:

- * Se persigue la definitiva satisfacción de la pretensión.
- * No resulta necesaria la interposición de una acción con posterioridad.

APELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES O MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

El recurso de apelación contra medidas cautelares o autosatisfactivas se deberá interponer y fundamentar dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia. Tendrá efecto no suspensivo y con trámite inmediato por vía de incidente. Los agravios y demás copias de las piezas que las partes y el Juez estimen necesarias para la formalización del incidente serán obtenidas por Secretaría y, una vez conformado, se remitirá a la Cámara.

DEMANDA

Se establece que la demanda se interpondrá por escrito y contendrá: a) Nombre, documento de identidad, domicilio real, edad, nacionalidad, estado civil y profesión, oficio u ocupación del actor. b) Nombre y domicilio del demandado. c) La designación precisa de cada uno de los conceptos reclamados. d) Los hechos en que se funde cada uno de los reclamos expresados claramente. e) El derecho en que se sustentan las acciones deducidas expuesto sucintamente. f) La liquidación de los rubros correspondientes. g) La mención de los medios de prueba que la parte intente hacer valer para demostrar sus afirmaciones. Asimismo, presentará los documentos que obraren en su poder y si no los tuviere los individualizará indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren, o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren. h)

La petición en términos claros y positivos. i) Constancia de haber comparecido y agotado con carácter previo la instancia conciliatoria en caso de corresponder.

La incorporación del inciso “i” ha quedado como consecuencia del proyecto, que conserva su estado parlamentario, que prevé la creación de Instancia de Conciliación laboral obligatoria (ICLO) en la Provincia de Buenos Aires.

REBELDIA

El artículo 33 de la ley, queda redactado así “Presentada la demanda y previo cumplimiento, si correspondiere, de lo dispuesto en el artículo 32, el Juez correrá traslado al demandado, a quien citará y emplazará para que comparezca y la conteste dentro del plazo de diez (10) días, el que será ampliado en razón de la distancia en un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción no menor de cien (100), **bajo apercibimiento de tener aquella por no contestada y, a pedido de parte o de oficio, será declarado rebelde. La declaración de rebeldía se tendrá por notificada por ministerio de la Ley. En ambos supuestos se presumirán ciertos los hechos lícitos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario.**”

La cuestión será evaluar si conforme las circunstancias del proceso es conveniente “tener por no contestada la demanda” o si el Juzgado resuelve de oficio, en razón de la facultad que se le otorga o si solicito la “declaración de rebeldía”

En el párrafo siguiente refiere que “la declaración de rebeldía se tendrá por notificada por ministerio de ley”, pero mucho cuidado el artículo 16 de la Ley, que trata sobre las resoluciones judiciales dice: “.....Se notificarán personalmente o por cédula:c) La declaración de rebeldía.....”

A partir de su aplicación veremos el resultado de la confluencia de estos dos artículos.

“En ambos supuestos se presumirán ciertos los hechos lícitos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario.”

Con lo cual dentro de la presunción quedaría excluido algo tan típico en el derecho laboral, el empleo no registrado, el fraude laboral entre otros.

Sin embargo uno de los beneficios, es la posibilidad, que decretada la rebeldía, por tratarse de una causal objetiva, habilita la posibilidad de solicitar una medida cautelar.

CONCILIACION

La conciliación es un medio alternativo de resolución de conflictos, mediante el cual las partes resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero, contemplado en el artículo 30 de la Ley.

Se faculta al Juez a intentar la conciliación del proceso, pero con posterioridad a la audiencia preliminar del artículo 38 de la Ley, en cambio las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso, aun cuando no este trabada la litis, con la presentación por escrito del acuerdo para su homologación, o en forma espontánea a primera audiencia.

La homologación implica un pronunciamiento sobre la validez intrínseca del acuerdo, el cual deberá contener todos los elementos y pautas necesarios a fin de facilitar a la autoridad interviniente la posibilidad de determinar que se haya alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes, impidiendo así que se violen los límites del artículo 15 L.C.T.

Si se arribase a un acuerdo total o parcial, el Juez tiene un plazo de cinco (5) días para pronunciarse homologando o no el acuerdo. La eximición de la tasa de justicia podrá otorgarse a solicitud de parte y la homologación producirá los efectos de cosa juzgada.

AUDIENCIA PRELIMINAR

En la audiencia preliminar se intentará la conciliación entre las partes como principal objetivo, para dar un cierre al conflicto, sea en forma parcial o total.

El objetivo de la audiencia preliminar se encuentra vertido en el artículo 38 de la Ley, “.... En dicha audiencia:

1. Se invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos respecto de todos o algunos de los hechos articulados...”

La convocatoria a la audiencia preliminar se efectuara con transcripción del artículo 39 bajo pena de nulidad.

Las partes serán citadas a comparecer a una audiencia preliminar dentro de los veinte (20) días desde que se hubieran contestado los traslados previstos en el artículo 34, o vencidos los plazos para hacerlo, conforme el artículo 38 de la Ley.

Las partes deberán concurrir personalmente. En el caso de personas jurídicas por medio de su representante legal, texto que deberá interpretarse con la suficiente flexibilidad. El objetivo fundamental, que se pretende lograr en la redacción de este artículo es que, quien se presente a la convocatoria, tenga las facultades suficientes para poder participar en la instancia conciliatoria, con la debida asistencia letrada.

Un innovación en la redacción, es la fijación de una multa que va de tres (3) a diez (10) jus en caso de incomparecencia injustificada, siendo esta multa a favor del asistente.

La parte que injustificadamente no compareciera quedará notificada de todas las resoluciones pronunciadas durante la audiencia preliminar.

En el supuesto caso de no prosperar la conciliación del proceso, se procederá conforme versa el artículo 38 de la Ley, en los siguientes términos:

“2. Se dictará sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso.

3. Se resolverán a petición de parte o de oficio todas las cuestiones que resulten necesarias para la prosecución del proceso.

4. Oídas las partes, se fijarán los hechos controvertidos y conducentes a la decisión del juicio que serán objeto de prueba. En esa oportunidad, deberán ratificar o rectificar el desconocimiento de las firmas que se les atribuyen. Posteriormente se dictará la apertura a prueba. Las partes podrán oponerse a la misma, en cuyo caso se resolverá la cuestión en ese acto, previo escuchar a la contraria a la que se opuso.

5. Se proveerán las pruebas que se consideren admisibles, resolviéndose fundadamente sobre aquellas a cuya producción se hayan opuesto las partes, y desestimándose las que resulten innecesarias, superfluas o puramente dilatorias. El plazo por el cual se extenderá el periodo de prueba será de sesenta (60) días.

6. Se escucharán las observaciones formuladas por las partes respecto de los puntos de peritajes ofrecidos, determinándose aquellos que corresponden, eliminando los improcedentes o superfluos, y agregándose aquellos otros que se estimen imprescindibles para la dilucidación de la causa. Asimismo, será fijado el plazo dentro del cual deberán expedirse los peritos. Si la resolución no lo indicase se entenderá que es de veinte (20) días.

7. Se fijará, dentro del plazo máximo de noventa (90) días, la fecha para la celebración de la audiencia de la vista de la causa, donde declararán las partes, los testigos y brindarán sus explicaciones los peritos. Solo mediante resolución fundada dicho plazo podrá ser mayor. 8. Sin perjuicio de lo previsto por el artículo 37, si la cuestión fuere de puro derecho así se resolverá, y quedará la causa concluida para definitiva. 9. De corresponder se dictará sentencia parcial según lo previsto por el artículo 37, último párrafo, la que quedará notificada en el momento para las partes, aun cuando éstas no hayan asistido a la audiencia.

Sería un objetivo fundamental, para esta nueva etapa que comenzamos a transitar, contar con la presencia del Juez en la audiencia preliminar, fortaleciendo así la importancia del acto y el compromiso de las partes.

PRUEBA

ABSOLUCION DE POSICIONES

La absolución de posiciones mantiene las pautas de la Ley 11. 653, con la salvedad del segundo párrafo del artículo 41 de la Ley. "... Si quien deba absolver posiciones hubiera sido declarado rebelde en juicio, dicha notificación se practicará en los estrados del Juzgado....."

El rebelde se lo notifica en los estrados del Juzgado.

TESTIGOS

Mantiene básicamente la redacción de los artículos 35 y 36 de la ARTÍCULO 42: Cada parte sólo podrá ofrecer hasta cinco (5) testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por el número de actores o de cuestiones de hecho sometidas a decisión del Juez, se admitiera una cantidad mayor. Cualquiera sea el número admitido, también se podrá proponer subsidiariamente hasta tres (3) testigos para reemplazar a aquellos mencionados en el párrafo anterior, sustitución que podrá efectuarse hasta el día de la audiencia. Podrá ser testigo toda persona que haya cumplido catorce (14) años de edad. Si al proponer la prueba el trabajador solicitare que los testigos sean examinados directamente por el Juzgado, siempre que tuvieran su domicilio en la Provincia, el Estado abonará los gastos de traslado con cargo de reembolso al mejorar de fortuna. Cuando igual solicitud sea formulada por el empleador, éste se hará cargo de los gastos de traslado. La exclusión de testigos contemplada por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires no resulta aplicable.

La modalidad adoptada, en la sustitución / citación, procura la mayor celeridad en el procedo y eficacia, a fin de evitar las innumerables suspensiones injustificadas, utilizadas por la demandada generalmente con la intención de demorar el proceso.

Asimismo quedo plasmado la exclusión de testigos de sede Civil no aplica en materia laboral.

PERITOS

En esta materia amplía las posibilidades y métodos en cuanto a la designación de peritos, la falta de peritos en la en la Pcia. De Buenos se hace notar cada vez más. Hay jurisdicciones que directamente no cuentan con profesionales.

El artículo 44 de la Ley versa: “Los peritos serán nombrados de oficio. Su número según la índole del asunto, podrá, a juicio del Juez, variar de uno (1) a tres (3) por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial practicándose la diligencia en la forma especificada en el Código Procesal Civil y Comercial. La designación se hará por sorteo entre los profesionales matriculados e inscriptos en una lista que se formará en cada jurisdicción de los Juzgados del Trabajo. Agotada la misma el perito podrá ser sorteado nuevamente. Cuando en la lista del lugar al que corresponde el Juzgado del

Trabajo no existieran inscriptos de la especialidad a designar, o en caso de recusación, excusación, vacancia, remoción o cualquier otro impedimento de los peritos, se procederá conforme al siguiente orden:

1. Mediante sorteo entre los especialistas de la rama que se encuentren inscriptos en la jurisdicción más cercana o entre los peritos dependientes de la Asesoría Pericial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

2. Mediante la designación que de común acuerdo hagan las partes respecto del perito que deberá realizar la pericia encomendada.

3. Fracasados los procedimientos anteriores el Juez podrá disponer que las pericias médicas y/o psicológicas sean realizadas en Hospitales Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, con excepción de las comisiones médicas u organismos administrativos que los reemplacen. Se fijará a los peritos al proveer la prueba ofrecida, un plazo no mayor de veinte (20) días para la presentación de sus informes y dictámenes con la antelación necesaria a la vista de la causa para que antes de dicha audiencia se cumplan con los traslados previstos a continuación. Del informe o dictamen pericial se dará traslado a las partes por cinco (5) días, salvo que su complejidad o extensión justificare un plazo mayor, bajo apercibimiento de perder el derecho a pedir explicaciones o impugnar el informe o dictamen presentado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 54 y 55. Del pedido de explicaciones y/o impugnaciones se dará traslado a los peritos para que lo contesten en un plazo de cinco (5) días. Cuando se lo estimare necesario, podrá disponerse que se practique otra pericia, o se perfeccione o se amplíe la anterior, según el sistema de designación que se considere pertinente.

El orden establecido por el artículo se debe respetar, y así lo especifica cuando dice “se procederá conforme al siguiente orden”.

ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS

Los estudios complementarios requeridos para realizar las pericias médicas, y/o psicológicas serán efectuados, a opción del trabajador: a) En forma privada. b) A través de su obra social. c) En Hospitales Públicos. No será admisible la práctica de los

mismos por intermedio de las aseguradoras riesgos del trabajo; Comisiones Médicas u organismos administrativos que las reemplacen.

Otorga al trabajador la posibilidad de optar en medio para la realización de los estudios, pero rechaza expresamente la posibilidad de que los estudios sean realizados por las aseguradoras de riesgos de trabajo, practica muy habitual en la ciudad de Buenos Aires.

OTROS MEDIOS PROBATORIOS

Este ítem nos lleva necesariamente a la tecnología, termino que se compone básicamente de dos palabras *tecno*, que viene del griego y significa técnica, y *lógica*, que refiere al conocimiento mismo. El mundo que nos rodea está lleno de tecnología y ejemplos de ella hay por doquier.

Hoy en día la tecnología forma parte de la vida cotidiana, forman parte importante de la economía y por supuesto de las empresas.

Estos recursos se clasifican en:

- Recursos tecnológicos tangibles, son aquellos recursos relacionados con la tecnología que son físicos, los puedes medir y contar. Por ejemplo las computadoras, las impresoras, teléfonos celulares, memorias USB, máquinas de producción entre otras.
- Recursos tecnológicos intangibles, no pueden verse, medirse ni contarse. Son informaciones o conocimientos que son inmateriales. Como por ejemplo sistemas, aplicaciones, antivirus, entre otros recursos necesarios pero invisibles.

La ley a través de su artículo 47, referencia “OTROS MEDIOS PROBATORIOS” de esta manera reconoce e incorpora estas tecnologías tangibles e intangibles, que pasaron a formar parte de la vida cotidiana y de las relaciones laborales “...Estas pautas se aplicarán especialmente para la incorporación al proceso de los medios de prueba que aportan los medios digitales y virtuales. Se consideran tales los correos electrónicos, los mensajes de texto, los mensajes de voz, las páginas oficiales de

red informática, videgrabaciones, siendo la presente una mera enunciación ejemplificativa....”

La frase es enunciativa, no taxativa “...mera enunciación ejemplificativa...” dejando abierta la puerta a futuras tecnologías.

En su segundo párrafo dice “... el Juez podrá disponer:

- a) Prueba anticipada sobre medios digitales o virtuales a los efectos de no frustrar su incorporación al proceso.
- b) De manera excepcional, mediante petición debidamente fundada, el secuestro de los elementos de hardware, siempre que el perito designado no pueda generar una copia de la información a peritar o el cotejo judicial sobre las páginas oficiales de red informática acompañadas en copia simple e individualizadas sus direcciones....”

El cotejo judicial faculta al Juez para que, de la página web extraiga una copia simple e individualice su dirección, sirviendo así como medio probatorio.

La denegación de este medio de prueba requiere su fundamentación por parte del Juez.

Cuando estas pruebas se encuentran en poder del trabajador, no existe duda que se tomaran todas las diligencias a efectos de aportarlas a la causa, pero el inconveniente surge cuando estos medios se encuentran en poder del empleador. Quedando limitada su producción y debiendo además, contar con peritos idóneos en la materia a efectos de llevar adelante la utilización de este medio de prueba.

PRESUNCIÓN LEGAL

El artículo 48, que trata sobre “LIBROS Y REGISTROS ARTÍCULO” hace extensiva a este tipo de pruebas tecnológicas una presunción legal. “ ...Asimismo, cuando se encontraren en poder del empleador los elementos informáticos y/o tecnológicos referidos en el artículo 47 y se solicitare su exhibición, constituirá presunción en su contra si nos los exhibiere o intencionalmente no los hubiere

preservado, siempre que mediare juramento de la parte trabajadora o sus derechohabientes sobre el contenido de los mismos”.

HECHOS NUEVOS

Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción, es decir encontrándose trabada la Litis, y ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho o documento que fuera pertinente respecto de las pretensiones planteadas, podrán denunciarlo hasta dentro del quinto día posterior a la notificación de la audiencia de vista de causa, ofreciendo la prueba respectiva.

Si hubiera transcurrido el plazo del quinto día (5) posterior a la notificación de la audiencia de vista de causa, puedo plantearlo cuando fundo el recurso de apelación con tramite diferido.

Si el Juez considerase inadmisibile el planteo lo desestimaré in límine. Si lo considerase prima facie admisible dará traslado a la otra parte quién, al momento de contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los denunciados y ofrecer la prueba de la que intente valerse. La resolución que admita el hecho nuevo será inapelable. La que lo rechace será apelable con efecto no suspensivo y trámite diferido.

VISTA DE CAUSA

El procedimiento del fuero laboral en la provincia de Buenos Aires llega a su punto culminante con la que se ha denominado "Vista de causa". Eso es, ni más ni menos que la etapa oral del procedimiento.

La audiencia de la vista de causa debe fijarse en la audiencia preliminar y en un plazo no mayor a 90 días desde la misma, y solo mediante resolución fundada podrá ampliarse dicho plazo.

Para su designación se utilizarán todos los días hábiles de la semana, asistiéndole a las partes el derecho a solicitar su fijación para la fecha más próxima posible que surja del Registro Digital de Audiencias referido en el artículo 85 que estará a su disposición.

En el supuesto de suspensión total o parcial de la audiencia, la fijación de una nueva, en el primer caso, o de su continuación, en el segundo caso, deberá efectuarse dentro de un plazo de treinta (30) días, salvo que lo impida la índole de la prueba a producirse, en cuyo caso se designará una nueva a la brevedad posible.

Se busca con esto culminar con las suspensiones interminables de la vistas de causa, solo podrá suspenderse en una oportunidad.

Con la creación de los juzgados unipersonales se termina con la suspensión por falta de integración del tribunal.

Cuando ninguna de las partes concurra sin mediar justificación, el Juez podrá mediante resolución fundada, ordenar el pase a sentencia de las actuaciones.

La audiencia se celebrará con los testigos presentes. Si alguno de ellos faltare, siempre que se encontraren debidamente notificados, quien los propuso deberá, a su elección, asumir el compromiso para hacerlo comparecer a la nueva audiencia o solicitar que sea conducido por la fuerza pública. En este supuesto, la contraparte podrá pedir la postergación de la declaración de sus testigos presentes para aquella oportunidad, asumiendo el compromiso de su comparecencia.

El desdoblamiento de la audiencia desvirtúa el principio de concentración de la prueba, pero se ve subsanado con la videograbación de la audiencia.

La posibilidad de desdoblar la audiencia de vista de causa se encuentra vigente, pero en la práctica no se aplica.

En el día y hora fijados para la vista de la causa deberá declararse abierto el acto cualesquiera sean las partes y personas citadas que hubieran concurrido, quienes no estarán obligadas a aguardar más de media hora siempre que el Juez no esté en audiencia. En tal caso podrán retirarse después de dejar constancia de su oportuna presencia si vencido dicho plazo de espera el acto no ha dado aún comienzo. A la parte que no concurra se le podrá aplicar una multa de 3 a 10 jus.

Aplicado lo precedentemente enunciado, evitaría las interminables esperas en Tribunales, principalmente cuando los horarios y compromisos laborales nos apremian.

Durante la vista de la causa se observarán las siguientes reglas:

a. Se dará lectura a las actuaciones de prueba producidas antes de la audiencia si alguna de las partes lo pidiere.

b. A continuación, el Juez recibirá directamente las otras pruebas. Las partes, los testigos y los peritos, en su caso, serán interrogados libremente, sin perjuicio de las preguntas que puedan proponer las partes.

c. Luego se concederá la palabra al representante del Ministerio Público, si tuviere intervención, y a las partes, por su orden, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas. Cada parte dispondrá de treinta (30) minutos para su alegato. Ese tiempo podrá ser ampliado por el Juez.

d. La sentencia se dictará en el acto o dentro del plazo de veinte (20) días, pronunciándose sobre los hechos y apreciando la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

e. Para fijar las cantidades que se adeuden, podrá prescindirse de lo reclamado por las partes.

INTERVENCION DE LAS PARTES

Las partes tendrán intervención en la audiencia a los efectos del contralor de la prueba y podrán hacer todas las observaciones que consideren pertinentes, así como preguntar directamente a las otras partes y testigos. Podrá limitarse dicha facultad cuando las interrupciones sean manifiestamente improcedentes o con propósitos de obstrucción o contrarios a los fines del proceso.

REGISTRACION DE LA AUDIENCIA

La vista de causa será video grabada, esto permite al Juez revisar el desarrollo de la audiencia cuantas veces sea necesario a los efectos del dictado de la sentencia.

La video grabación de la audiencia, será incorporada a la página de la SCBA.

Teniendo en cuenta que el procedimiento, prevé la doble instancia, donde voy a tener la posibilidad de recurrir sobre cuestiones de hecho, hoy solo puedo recurrir sobre cuestiones de derecho, por lo que es necesario tener la vista video grabado, posibilitando además la disposición en la etapa recursiva ordinaria y extraordinaria.

Si el sistema de videograbación circunstancialmente no se encontrara disponible, el Secretario dejará constancia de ello y procederá a transcribir las declaraciones que en ese acto se presten, esta circunstancia hace que se pierda la esencia de lo que implica una vista de causa.

Actualmente otros fueros de la provincia de Buenos Aires se realizan las audiencias video gravadas.

El Secretario o el Auxiliar letrado levantará acta de lo sustancial de la audiencia, consignando nombre de los comparecientes, de los testigos, de los peritos y de las circunstancias personales. De oficio o a pedido de parte podrá hacerse constar alguna circunstancia especial vinculada con la causa.

SENTENCIA

CONTENIDO Y FORMA

La sentencia deberá contener:

1. La mención del lugar y fecha.
2. El nombre y apellido de las partes, y en su caso el de sus representantes.
3. La relación sucinta en términos claros, de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
4. La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior y la decisión expresa sobre los hechos que se hubieren tenido por acreditados o no, según el caso, con indicación individualizada de los elementos de juicio meritados.
5. Los fundamentos y la aplicación de la Ley. Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica. La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.
6. La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, salvo lo dispuesto en el artículo 54 inciso e), calificadas según

correspondiere por Ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.

7. El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.

8. El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en la que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

9. La firma del Juez.

La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo 57 y se ajustará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial según el caso. Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, la naturaleza del juicio o razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

LIQUIDACIÓN

Dictada la sentencia, el Secretario practicará liquidación de capital, intereses y costas, notificando a las partes en la forma ordenada en el artículo 16, bajo apercibimiento de tenerla por consentida si dentro del quinto día no se formularen observaciones, cuyo trámite no interrumpirá el plazo para deducir los recursos correspondientes.

RECURSOS

ACLARATORIA

El Juez o la Cámara, a pedido de parte o de oficio, dentro del tercer día de notificadas las partes, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas. El recurso se deberá fundar en el acto mismo de su interposición, no llevará sustanciación y no suspenderá el plazo de los demás recursos. Si alguna de las partes se considerase

agraviada por la resolución de la aclaratoria, el plazo para recurrir correrá desde la notificación de ésta y tramitará conforme las reglas de los artículos subsiguientes

REVOCATORIA

El recurso de revocatoria procederá únicamente contra las providencias simples o interlocutorias, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o la Cámara que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

El recurso se interpondrá y fundará dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución y se dará traslado a la contraria por igual plazo. Si el recurso fuera interpuesto contra una providencia dictada a pedido de la misma parte que recurrió, el recurso se resolverá sin sustanciación. Cuando la providencia se dictare en audiencia, estando presente la parte interesada, el recurso deberá interponerse y fundamentarse en el momento; se dará traslado a la parte contraria presente quién también deberá responder en el mismo acto y a continuación el Juez resolverá. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso haya sido interpuesto conjuntamente con el de apelación en subsidio y la providencia impugnada reune los requisitos establecidos para que sea apelable.

APELACION

El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente contra: 1. Las sentencias definitivas y toda otra resolución que ponga fin al proceso en todo o en parte, o impida su continuación. 2. Las sentencias interlocutorias que causen un gravamen irreparable. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Declarada la nulidad de la sentencia, la Cámara resolverá sobre el fondo del litigio. Asimismo, la Cámara deberá decretar de oficio las nulidades que hayan causado indefensión. Cuando la nulidad fuese decretada por vicios de procedimiento, la Cámara remitirá las actuaciones al Juez que siga en orden de turno para que continúe el trámite y dicte nueva sentencia. ARTÍCULO 72: El recurso de apelación contra la sentencia definitiva, las cuestiones de competencia, integración de litis e intervención de terceros, se interpondrá y fundará en el plazo de diez (10) días, tendrá efecto suspensivo y trámite inmediato. Cuando se trate de la aplicación de sanciones, la sola interposición del recurso tendrá efecto suspensivo y trámite diferido. En caso de resoluciones dictadas en audiencias, el recurso deberá interponerse en el mismo acto y se fundará conjuntamente con la fundamentación del recurso de apelación definitiva. Si se tratare

de decisorios dictados con posterioridad a la sentencia definitiva empero con anterioridad a la etapa de ejecución, el recurso se interpondrá y fundará dentro de los cinco (5) días de notificado, se dará traslado a la parte contraria por idéntico plazo y se elevarán los autos al Superior de manera inmediata. No suspenderá el curso del proceso y, a tal efecto, deberá formarse incidente. Cuando el recurso de apelación hubiese sido interpuesto en subsidio del recurso revocatoria, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación. En el proceso de ejecución los decisorios no serán apelables.

El escrito de expresión de agravios deberá tener la crítica concreta y razonada de la parte de la resolución que el apelante considere errónea para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores. Si los agravios no se expresaren en los términos y condiciones determinados, se rechazará el recurso de apelación, sin más trámite. De la expresión de agravios se dará traslado a la contraparte por cinco (5) días.

La apelación con trámite diferido no impedirá el cumplimiento de la resolución apelada.

RECURSO DE QUEJA

Si el Juez de primera instancia denegase la apelación contra: sentencia definitiva, medidas cautelares, medidas autosatisfactivas, resoluciones que hacen a la traba de la litis, sanciones, excepciones previas y decisorios sobre desalojos, la parte agraviada podrá interponer recurso de queja, el cual se presentará ante la Cámara, dentro de los cinco (5) días de notificado de la denegatoria, debidamente fundado. Junto al recurso de queja deberá acompañarse copia simple de la resolución recurrida y de los recaudos necesarios a criterio de la parte recurrente, suscriptas por su asistencia letrada, pues el recurso deberá bastarse por sí mismo. Presentada la queja en forma, la Cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último supuesto mandará a tramitar el recurso. Hasta tanto la Cámara no conceda la apelación, el curso del proceso no se suspenderá. Cuando se denegasen recursos con trámite diferido, la parte agraviada podrá interponer recurso de queja por ante el mismo Juzgado donde tramita la causa. Bastará la mera manifestación dentro de los cinco (5) días de notificado y se fundará en la oportunidad prevista en el párrafo segundo de este artículo.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA Y HECHOS NUEVOS

En oportunidad de fundar los recursos con trámite diferido las partes además podrán: 1) Indicar las medidas probatorias denegadas o que no se hayan podido producir antes de la sentencia, brindando fundamento respecto del interés que tuviere en practicarlas. 2) Plantear los hechos nuevos ocurridos después del plazo que fija el artículo 52, primer párrafo hasta el momento de la sentencia. Estas cuestiones serán sustanciadas junto con el recurso.

RECEPCIÓN DE PRUEBA POR LA CÁMARA

Cuando la Cámara haga lugar a la apelación contra sentencias o resoluciones denegatorias de medidas de prueba, dispondrá lo pertinente para que sean producidas ante ella. También podrá disponer las medidas de prueba que considere útiles o necesarias para la averiguación de la verdad sobre los hechos controvertidos, respetando los principios de congruencia y defensa en juicio. En ambos supuestos las partes, los testigos y los peritos, en su caso, serán interrogados libremente por los jueces, sin perjuicio de las preguntas que pudieran proponer las partes; debiendo observarse las prescripciones del artículo 56. ALEGATO ANTE LA CÁMARA ARTÍCULO 79: Las partes podrán alegar sobre el mérito de las pruebas luego de recibida la prueba oral, en el mismo acto. Si quedara prueba pendiente de producción agregada la misma se correrá traslado a las partes por cinco (5) días para que aleguen por escrito. PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA ARTÍCULO 80: Recibidas las actuaciones en la Cámara, ésta se expedirá sobre los medios de prueba denegados en la instancia anterior y sobre hechos nuevos en los términos del artículo 77 inciso 2 si fue planteado. Firme el auto que deniegue la producción de prueba o una vez vencido el plazo establecido en el artículo 79, en caso de corresponder, dictará sentencia sin más trámite. Las providencias simples serán dictadas por cualquier integrante de la Cámara que decidirá los recursos de revocatoria contra estas decisiones. Las sentencias de la Cámara se dictarán por mayoría de votos, previo sorteo entre los integrantes de la Sala del orden de votación en el expediente, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravio. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro, siendo imprescindible los votos de la totalidad de los miembros de la Sala bajo pena de nulidad. Las sentencias serán registradas y se publicarán en la página oficial de red informática de la Suprema Corte

de Justicia, conforme reglamentación que a tal efecto se expedirá y en un todo de acuerdo con lo referido en el artículo 58.

La Cámara no podrá fallar sobre capítulos que se haya omitido proponer a la decisión del Juez de primera instancia; sin embargo deberá decidir sobre aquellos hechos que no hayan sido tratados por la sentencia de primera instancia aunque no se haya pedido aclaratoria, en tanto haya sido motivo de apelación. Decidirá asimismo, sin necesidad de petición de parte, las demás cuestiones planteadas que hayan perdido virtualidad por el modo de decidirse en primera instancia y que quepa tratar por el modo en que se resuelve en Cámara. Cuando la resolución de primera instancia fuera revocada o modificada, la Cámara adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aun cuando ello no hubiera sido materia de apelación.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelación sólo podrán interponerse los recursos extraordinarios previstos en la Constitución de la Provincia. El de inaplicabilidad de ley será concedido únicamente cuando el valor de lo cuestionado ante la instancia extraordinaria exceda, respecto de cada actor, una suma equivalente a quinientos (500) jus. Si el fallo recurrido contrariara la doctrina de la Suprema Corte de Justicia a la fecha en que se dictó aquél, el recurso se concederá sin tener en cuenta el valor de lo cuestionado ante la instancia extraordinaria. La limitación en razón del valor tampoco regirá cuando la sentencia condene al desalojo de la vivienda del trabajador; se pronuncie acerca de cuestiones de valor indeterminado o no susceptibles de apreciación pecuniaria y en los casos de Litis consorcio cuando, siendo formalmente procedentes los recursos interpuestos por uno, al menos, de los actores o demandados versen sobre similares puntos litigiosos.

En el caso de sentencia condenatoria los recursos extraordinarios se concederán únicamente previo depósito del capital, intereses y costas con la sola excepción de los honorarios de los profesionales que representan o patrocinan a la parte recurrente. El depósito no será exigible en los casos de quiebra o concurso civil del demandado declarados judicialmente. La Cámara podrá autorizar, a pedido de parte, que se sustituya la cantidad en dinero que correspondiere depositar, por su equivalente en títulos o valores de la Nación o de la Provincia que quedarán en depósito en el Banco Pcia. De Bs. As.

CONCLUSIÓN

En relación a lo expuesto recordemos, que en el año 1947, hace 72 años se crearon los Tribunales laborales, por aquellos entonces, la provincia de Buenos Aires contaba con 4 millones de habitantes y según los registros del último censo de 2010 somos aproximadamente quince mil seiscientos millones de habitantes, la falta de peritos y los problemas edilicio son algunas de las cuestiones que atentan contra un servicio de justicia eficiente para quienes participan en el complejo sistema judicial en la provincia de Buenos Aires.

El hecho de transitar algunos años litigando en los Tribunales provinciales, me han llevado a observar las diferentes realidades de las distintas jurisdicciones dentro de nuestra provincia.

Lo que a mi entender, se busca con esta nueva ley es cambiar sustancialmente el proceso, dejar de lado la maldecida instancia única, el dilema existencial de Tribunal o Juzgado y garantizar la aplicación de dos principios constitucionales básicos “el debido proceso” y “la defensa en juicio”, vulnerados en nuestro proceso vigente, principalmente ante la falta de registración de las declaraciones testimoniales, las cuales no quedan volcados en un acta, sino en simples borradores que llevan los letrados y los jueces del Tribunal.

Con esto, no se critica la idoneidad de los magistrados, ni la buena fe, se busca dar más claridad al proceso. Según ha dicho la Corte en diversas oportunidades, la garantía de defensa en juicio abarca no solo la posibilidad de ser oído, sino la de producir pruebas y controlar las que puedan producirse.

La presente ley en estudio, fue sancionada el 25 de octubre de 2018 introduce en su texto principios de oralidad, celeridad, gratuidad para el trabajador y sus derechohabientes, inmediación, concentración, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales; las medidas autosatisfactivas; la audiencia preliminar; regula otros medios probatorios en virtud de las nuevas tecnologías, establece la doble instancia, incorpora la tecnología, la video grabación en la audiencia de vista de causa, entre otras medidas que se han adecuado a los nuevos tiempos que nos toca transitar tanto a quienes imparten Justicia, como a la nueva generación de los denominados abogados de token.